

**OBJETA REFORMA DE ESTATUTOS DE FUNDACIÓN
DESCUBREME.**

RESOLUCIÓN SM 115/2026.

LAS CONDES, 31 de marzo de 2026.

VISTOS:

1° El ordinario Mun. 29 de 26 de enero de 2026, por medio del cual se solicitó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el informe respecto de la modificación de los estatutos de la **FUNDACIÓN DESCUBREME**, inscripción número 33343 en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. El acto modificatorio de estatutos cuyo informe se solicitó constan en la escritura pública otorgada el 26 de diciembre de 2025, por don Ivan Torrealba Acevedo, Notario público titular de la 33ª Notaría de Santiago, repertorio N° 19.713-2025.

2° ORD. N° 1285 de 27 de febrero 2026 del jefe del Departamento de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante el cual emite el informe solicitado, y recepcionado en esta Secretaría Municipal el 10 de marzo de 2026.

CONSIDERANDO:

1° Que, en el informe contenido en el Ord. N° 1285 se expresa: "Vistos, examinados y sobre la base de los documentos acompañados al oficio del antecedente, este ministerio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 558 del Código Civil, **tiene a bien emitir informe favorable** respecto de las modificaciones estatutarias acordadas por la entidad denominada "FUNDACIÓN DESCUBREME", que versan sobre su objeto, órgano de administración y dirección, otorgando un texto refundido de los estatutos al efecto.

5. Sin perjuicio de lo señalado se hace presente lo siguiente:

- Que aun cuando ello no forma parte de los aspectos estatutarios que esta repartición debe informar, revisado el texto refundido propuesto se ha advertido que éste no contiene, en lo que a la regulación del cumplimiento de los fines patrimonio se refiere, las reglas básicas para la aplicación de los recursos fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, lo que es contrario a lo establecido en el inciso final del artículo 548 - 2 del Código Civil que dispone "Los estatutos de toda fundación deberán precisar, además, los bienes o derechos que aporte el fundador a su patrimonio, así como las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios".

- Respecto de la modificación que versa sobre los medios de citación a reuniones de Directorio, contenida en el nuevo artículo séptimo, nos parece conveniente que se tenga presente que hay vías que no permiten dejar un testimonio fidedigno -al menos uno al que pueda accederse fácilmente- de haberse practicado la citación y que ésta efectivamente haya sido recibida por todos los miembros del directorio. Es el caso, por ejemplo, de la vía de citación de manera "personal", la cual, no pareciéndonos que deba ser desestimada (puesto que su ventaja de inmediatez comunicacional es evidente), creemos que debe ser complementada -si es el caso que se opta por estas vías- por otra que deje registro de lo ya señalado y que además cumpla con notificar a cada integrante del directorio en particular, garantizando así el derecho de los directores de ser debidamente informados de la fecha, hora y tabla de la sesión.

- Por último, resulta necesario hacer presente, a propósito de lo regulado en el inciso final del nuevo artículo décimo segundo, que cualquier delegación de facultades sólo puede realizarse mediante poderes especiales para casos específicos, conforme lo especifican otras normas del estatuto.

2° Que, en el artículo 8° de los estatutos se establece que el quorum para sesionar será de tres miembros a lo menos, y los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. Luego en el mismo artículo 8° se reitera la idea antes mencionada señalando que para la compra, venta, hipoteca y constitución de otros gravámenes sobre bienes raíces, se requerirá siempre el voto conforme de a lo menos tres de cinco de los miembros del directorio.

En esta materia el artículo el inciso 5° del artículo 551 del Código Civil ordena "*El directorio sesionará con la **mayoría absoluta** de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la **mayoría absoluta** de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que presida*".

Como existe contrariedad entre lo expresado en el artículo 8° de los estatutos con lo que ordena el artículo 551 del Código Civil, debe ser objetada dicha norma.

Téngase presente que en la letra j) del artículo 12° de los estatutos se establece también un quorum de tres de cinco directores a lo menos de los miembros del directorio. Lo anterior debe también ser objetado.

3° Que, el inciso segundo del artículo 557-2 del Código Civil (respecto de las actividades económicas y recursos de la fundación) señala: “Las rentas que se perciban de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio”.

En el artículo 12° de los estatutos se establece que se podrá constituir a la fundación en codeudora solidaria siempre que se trate de operaciones en que ésta tenga enteres, y sólo con el acuerdo de tres de cinco directores a lo menos de los miembros del directorio.

La redacción precitada puede configurarse como una forma de desvío de recursos de la corporación, y por ser contraria a lo señalado por el artículo 557-2 del código civil se objeta.

4° Que, según se establece en el inciso 4° del artículo 551 del Código Civil que el presidente del directorio lo será también de la asociación, la representará judicial y extrajudicialmente.

En el artículo 12° de los estatutos se confieren facultades de representación al Directorio. Por tanto, se objeta el contenido del artículo 12°.

Y TENIENDO PRESENTE,

lo dispuesto en los artículos 548 y 558 del Código Civil.

RESUELVO:

OBJETASE la reforma de estatutos de la presente entidad por lo siguiente:

- a) Se deberá incorporar a los estatutos las reglas básicas para la aplicación de los recursos fundacionales y para la determinación de los beneficiarios, conforme al artículo 548 - 2 del Código Civil.
- b) Se deberá complementar el artículo 7° de los estatutos respecto de la forma y medios de citación a reuniones de Directorio.
- c) Se deberá establecer en el artículo 12° de los estatutos que cualquier delegación de facultades sólo puede realizarse mediante poderes especiales para casos específicos, conforme lo especifican otras normas del estatuto.
- d) Se deberá en el artículo 8° de los estatutos rectificar el quorum requerido para sesionar y toma de acuerdos del directorio conforme lo ordena el artículo 551 del Código Civil.
- e) Se deberá borrar del artículo 12° de los estatutos la facultad de constituir a la fundación en codeudora solidaria, en concordancia con lo ordenado por el artículo 557-2 del código civil.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.

**MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL.**